



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-20/2022.

PROMOVENTES: Diana Bobadilla
Martínez y otros.

PARTES INVOLUCRADAS: Óscar
González Yáñez, entonces candidato a
diputado federal y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez.

COLABORÓ: Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, para renovar integrantes del Congreso de la Unión -diputaciones federales-, con estas etapas²:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril de 2021.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
 - **Día de la elección:** 6 de junio de 2021.

II. Trámite del procedimiento

2. **1. Queja 1.** El 21 de mayo de 2021, Diana Bobadilla Martínez³, presentó queja ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,⁴ contra Óscar González Yáñez⁵, y los

¹ Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

³ Por su propio derecho.

⁴ En adelante junta distrital.

⁵ Entonces candidato a una diputación federal por la entonces coalición "Juntos [as] Hacemos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y MORENA, por el distrito 27-Metepec en el Estado de México.



partidos integrantes de la entonces coalición “Juntos [as]⁶ Hacemos Historia”, PT, PVEM y MORENA, por la colocación de propaganda electoral (gallardetes) en elementos del equipamiento urbano (postes de cableado y alumbrado público).

3. **2. Queja 2.** En la misma fecha, el Partido Acción Nacional⁷, presentó queja ante la junta distrital, contra la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”, por la colocación de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal Óscar González Yáñez, en elementos del equipamiento urbano (alumbrado público)⁸.
4. **3. Queja 3.** El 23 de mayo de 2021, el Partido de la Revolución Democrática⁹, presentó queja ante la junta distrital, contra Óscar González Yáñez y los partidos integrantes de la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”, PT, PVEM y MORENA, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (postes de alumbrado público); y solicitó medidas cautelares para retirar la propaganda.
5. **4. Registro.** El 21, 22 y 23 de mayo, todos de 2021, la junta distrital registró las quejas 1, 2 y 3 respectivamente.¹⁰
6. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia de la queja 3.** El 23 de mayo de 2021, la junta distrital admitió la queja 3 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 31 siguiente.
7. **6. Medidas cautelares.** El 24 de mayo de 2021, el 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹¹ en Metepec, Estado de México,

⁶ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

⁷ En lo subsecuente PAN, por conducto de su representante propietario ante la junta distrital.

⁸ Al día siguiente mediante correo electrónico señaló más lugares donde dijo se encontraba la propaganda.

⁹ En adelante PRD, por conducto de su representante propietario ante el 27 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

¹⁰ Queja 1 JD/PE/DBM/JD27/MEX/PEF/4/2021; queja 2 JD/PE/PAN/JD27/MEX/PEF/5/2021; queja 3 JD/PE/PRD/JD27/MEX/PEF/6/2021.

¹¹ En adelante consejo distrital.



determinó su **procedencia**¹² porque se advirtió que la propaganda electoral aparecía en el equipamiento urbano en diversas calles de Metepec, misma que la autoridad instructora verificó en acta circunstanciada AC19/INE/MEX/CD27/01-06-2021, que continuaba el 1 de junio de 2021.

8. **7. Admisión, acumulación, emplazamiento y audiencia de las quejas 1 y 2.** El 25 de mayo de 2021, la junta distrital admitió las quejas 1 y 2, las acumuló a la queja 3, ordenó emplazar a las partes y, dijo que respecto a la audiencia de pruebas y alegatos deberían estarse a lo determinado en la queja 3.

III. Juicio Electoral.

9. **1. SRE-JE-83/2021.** El 22 de junio de 2021, esta Sala Especializada ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para realizar mayores diligencias, necesarias para resolver el fondo de la controversia y realizar un debido emplazamiento.

IV. Queja 4.

10. **1. Acumulación de la queja 4.** El 30 de junio de 2021, la junta distrital acumuló a la queja 3 la diversa denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional,¹³ ante la junta distrital el 28 de mayo de 2021¹⁴, contra Óscar González Yáñez, los partidos integrantes de la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”, PT, PVEM y MORENA, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y la falta de identificación del símbolo de reciclaje¹⁵; y contra la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y

¹² No se impugnó el acuerdo.

¹³ En adelante PRI, por conducto de su representante propietario ante el 27 Consejo Distrital del INE en Metepec, Estado de México.

¹⁴ La que registró el 1 de junio de 2021, con la clave JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/7/2021.

¹⁵ Queja que amplió el 3 de junio de 2021, contra la empresa responsable de la elaboración de propaganda electoral del entonces candidato Óscar González Yáñez, PT, MORENA o PVEM, sin embargo, durante la investigación no se localizó.



Obras Públicas del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, al no retirar dicha propaganda conforme al Bando de Policía Municipal de Metepec y el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, generando inequidad en la colocación de la propaganda en vía pública; y además, daña la imagen urbana del pueblo mágico de Metepec; también solicitó medidas cautelares¹⁶.

V. Segundo emplazamiento y audiencia.

11. **1. Admisión de la queja 4, emplazamiento y audiencia.** El 17 de agosto de 2021, la junta distrital admitió la queja 4 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 23 siguiente.
12. **2. Diferimiento de la audiencia.** El 23 de agosto de 2021, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para el 27 siguiente.

VI. Segundo Juicio Electoral.

13. **1. SRE-JE-83/2021.** El 27 de septiembre de 2021, esta Sala Especializada nuevamente ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para realizar diligencia y debido emplazamiento.

VII. Tercer emplazamiento y audiencia.

14. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 7 de julio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 15 siguiente. En dicha audiencia se agregó un escrito de **desistimiento** de la denunciante en la queja 1, Diana Bobadilla Martínez.

¹⁶ El 1 de junio de 2021, la autoridad instructora determinó que en lo que se refería al retiro inmediato de la propaganda denunciada, debería estarse a lo señalado en el acuerdo de medidas cautelares de 24 de mayo de 2021, del consejo distrital; y en cuanto a ordenar a la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, el retiro y sanción, se reservó el dictado hasta que el consejo distrital contara con elementos suficientes. Posteriormente el 30 de junio de 2021, la autoridad instructora determinó que no ha lugar a ordenar a la autoridad municipal el retiro y sanción, porque dicha autoridad informó que la propaganda fue retirada.



VIII. Trámite ante la Sala Especializada.

15. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 23 de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSD-20/2022, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

16. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció a Óscar González Yáñez, entonces candidato a una diputación federal, a los partidos políticos PT, PVEM y MORENA y, a la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y no contar con el símbolo internacional de reciclaje, con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021¹⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

17. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria¹⁸.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la LEGIPE; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

¹⁸ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



TERCERA. Estudio del desistimiento.

18. Esta Sala Especializada considera **improcedente** el **desistimiento** de la queja de Diana Bobadilla Martínez, porque en la denuncia se cuestionó la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
19. Tal acto no solo puede afectar los derechos de la actora, sino que vulneran la normativa electoral, aspectos que rebasan los intereses individuales de quien interpuso la queja¹⁹, porque de acreditarse podría vulnerar la equidad en la contienda.
20. Por ello, debe continuar el trámite el asunto en esta Sala Especializada.

CUARTA. Causales de improcedencia.

21. **Óscar González Yáñez**²⁰ **PT** y **MORENA**²¹, solicitaron el sobreseimiento de este procedimiento especial sancionador por falta del principio de certeza, ya que la autoridad no tiene las pruebas necesarias y las partes denunciantes no acreditaron los extremos de sus pretensiones.
22. **El PT**²² dijo que la queja de Diana Bobadilla Martínez es falsa, temeraria y frívola, porque en las fotografías que coloca como prueba no aparece el equipo de campaña del entonces candidato y tampoco en los escritos del PAN y del PRD.
23. Esta Sala Especializada considera que no se actualizan las causales de improcedencia, porque las partes denunciantes expresaron los hechos que considera ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables, aportaron los medios de prueba que tuvieron a su alcance y solicitaron

¹⁹ Véase la tesis LXIX/2015 de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

²⁰ En audiencia de pruebas y alegatos de 27 de agosto de 2021, por conducto de su representante Luis Osvaldo López Dotor, que nombró mediante correo electrónico el 26 de agosto de 2021.

²¹ Ambos partidos políticos en la misma audiencia de 27 de agosto de 2021.

²² En audiencia de pruebas y alegatos de 31 de mayo de 2021,



a la autoridad recabar los que conforme a su facultad investigadora estimara pertinentes; elementos que se analizarán en el estudio de fondo.

QUINTA. Acusaciones y defensas.

❖ Denuncias:

24. **Diana Bobadilla Martínez, PAN, PRD y PRI**, denunciaron la colocación de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal Óscar González Yáñez, en elementos del equipamiento urbano, en diversas ubicaciones del distrito 27, en Metepec, Estado de México, lo que observaron entre el 21 y 23 de mayo de 2021.
25. El **PRI** también denunció la falta de identificación del símbolo de reciclaje; y a la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, al no retirar la propaganda conforme al Bando de Policía Municipal de Metepec y el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, generando inequidad en la colocación de la propaganda en vía pública, y, además, daña la imagen urbana del pueblo mágico de Metepec.

❖ Defensas:

26. **Óscar González Yáñez**²³:
 - Negó la colocación de la propaganda electoral y desconoce quién o quiénes lo hayan hecho.
 - Dijo que, en cuanto a la falta del símbolo internacional del reciclaje, al no ser una propaganda oficial, no cumple con la reglamentación necesaria porque es una propaganda apócrifa, la cual desconoce totalmente.

²³ En escrito de 23 de agosto de 2021 y en audiencia de pruebas y alegatos de 27 de agosto de 2021 y 15 de julio, por medio de su representante.



27. **MORENA**²⁴ señaló qué:

- No es responsable de la publicidad.
- No tenía conocimiento previo sobre su existencia.
- Presentó el deslinde más amplio que en derecho proceda.
- No existen pruebas suficientes para acreditar las violaciones denunciadas.
- Las quejas de Diana Bobadilla Martínez y del PAN no señalan a MORENA como parte denunciada.
- Los hechos son falsos.
- Las aseveraciones son infundadas.
- No se acredita la transgresión a la normativa electoral de MORENA.
- MORENA no tuvo relación con la elaboración de la propaganda y menos con su colocación en el equipamiento urbano.
- La propaganda difiere con las lonas y vinilonas que reportó MORENA ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE²⁵.
- Al no existir elementos probatorios es aplicable el principio de presunción de inocencia.
- Al no tener certeza sobre quienes elaboraron y colocaron la propaganda denunciada, la autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

28. **EI PT**²⁶ precisó que:

- En las fotografías que exhibió como prueba la denunciante Diana Bobadilla Martínez, no aparece equipo de campaña del entonces candidato.
- Desconoce toda colocación de propaganda en equipamiento urbano del equipo de campaña, militancia, simpatizantes y candidato propietario o suplente.

²⁴ En escritos de 26 de mayo y 24 de agosto, ambos de 2021, y de 15 de julio.

²⁵ En adelante UTF.

²⁶ En audiencia de pruebas y alegatos de 31 de mayo y 27 de agosto, ambos de 2021, y de 15 de julio, y en escrito de 23 de agosto de 2021.



- No colocó los gallardetes en equipamiento urbano.
- Se dé parte a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, federal y local en el estado de México, por actos en detrimento de la entonces candidatura de Óscar González Yáñez y de la coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”.
- Retirar la propaganda sería aceptar una culpabilidad.
- Ellos no colocaron los gallardetes en el equipamiento urbano, y pide se de vista a las instancias correspondientes para encontrar a los culpables de dicho acto.
- No colocó la propaganda electoral y desconoce quién o quienes lo hayan hecho.
- En cuanto a la falta del símbolo internacional del reciclaje, al no ser una propaganda oficial, no cumple con la reglamentación necesaria porque es una propaganda apócrifa, la cual desconoce totalmente.

29. **EI PVEM** dijo que²⁷:

- Desconoce el hecho porque no es propio, ya que el PVEM no encabeza la formula a la diputación en el Distrito 27, en Metepec.
- El PVEM tuvo por objetivo en el proceso electoral federal 2020-2021, cumplir con todas y cada una de las disposiciones en la materia, a fin de obtener mayores beneficios ambientales y ecológicos.
- El PVEM no puede ser responsable por la comisión de las conductas que se le atribuyen en materia de colocación indebida de propaganda electoral de un candidato que, si bien pertenece a la coalición de la que formó parte, no se encabezó en dicho Distrito la coalición y no se tuvo vinculación financiera o de cualquier otra índole en la propaganda objeto del presente procedimiento.

²⁷ Por escrito que presentó el 14 de julio.



30. **La Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México²⁸.**

- Negó el incumplimiento al principio de imparcialidad.
- Dijo que le solicitó al Comité Municipal del Partido del Trabajo que retirara la propaganda con el apercibimiento que dicha dirección procedería a retirarla e iniciaría un procedimiento administrativo.
- También señaló que efectuó las acciones en términos de la normativa municipal para regularizar la imagen urbana, por lo que no transgredió el principio de imparcialidad, ya que no fue omisa de sus obligaciones.

SEXTA. Hechos acreditados y pruebas.

✚ Calidad del denunciado Óscar González Yáñez.

31. **Óscar González Yáñez** fue candidato a una diputación federal por la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”, en el distrito 27 en Metepec, Estado de México²⁹.

✚ Existencia de la propaganda.

32. Se acreditó la colocación de esta propaganda electoral³⁰.



²⁸ Mediante escritos presentado el 22 de agosto de 2021 y 15 de julio.

²⁹ Consultable en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf

³⁰ Con las actas circunstanciadas que levantó el personal de la junta distrital el 21 y 22 de mayo y, 1 de junio, todos de 2021. Documentales que tienen valor probatorio pleno, ya que, son actuaciones de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.



33. De acuerdo con las actas circunstanciadas la propaganda se localizó en postes que conducen el cableado de energía eléctrica y telefónico en estos lugares:

➤ **Acta circunstanciada AC14/INE/MEX/CD27/21-05-2021:**

- Calle 5 de mayo, al dar vuelta en el sentido del tránsito.
- Calle Paseo San Isidro, esquina con Comonfort.
- Calle Paseo San Isidro, casi esquina con calle Melchor Ocampo.
- Calle Melchor Ocampo, esquina con calle Ignacio Zaragoza.
- Calle Ignacio Zaragoza, entre calle Melchor Ocampo y Avenida Ignacio Comonfort.
- Calle Ignacio Zaragoza, entre Avenida Ignacio Comonfort y calle I. M. Altamirano.
- Calle Ignacio Zaragoza, esquina con calle Altamirano.
- Calle Ignacio Zaragoza, ente calle Altamirano y antes del cruce con Avenida Estado de México.
- Avenida Estado de México, pasando el cruce con calle 5 de mayo.
- Avenida Estado de México, esquina con calle Jesús Archundia.
- Avenida Estado de México, casi esquina con calle Cuauhtémoc.
- Avenida Estado de México, frente al Museo del Barro.
- Avenida Estado de México, frente al Fraccionamiento Villas Amozoc.
- Avenida Estado de México, entre calle General Anaya y calle H. Galeana.
- Avenida Estado de México, esquina con calle H. Galeana.
- Avenida Estado de México, entre calle H. Galeana y Privada Santiaguito.
- Avenida Estado de México, frente al Liceo del Valle de Toluca.

➤ **Acta circunstanciada AC15/INE/MEX/CD27/22-05-2021:**

- Calle Comonfort, a media cuadra de llegar a calle Paseo San Isidro.
- Calle Comonfort, casi esquina con San Isidro.
- Calle Comonfort, poco delante de la esquina con Paseo San Isidro.
- Avenida Estado de México, pasando el cruce con calle 5 de mayo.
- Avenida Estado de México, casi esquina con calle Cuauhtémoc.



➤ **Acta circunstanciada AC19/INE/MEX/CD27/01-06-2021:**

- Calle Paseo San Isidro, esquina con calle Comonfort.
- Calle Paseo San Isidro, frente a Plaza del Parque.
- Calle Paseo San Isidro, casi esquina con calle Melchor Ocampo.
- Calle Melchor Ocampo, esquina con calle Ignacio Zaragoza.
- Calle Melchor Ocampo, esquina con calle Ignacio Zaragoza.
- Calle Ignacio Zaragoza, entre calle Melchor Ocampo y Avenida Ignacio Comonfort.
- Calle Ignacio Zaragoza, entre Avenida Ignacio Comonfort y calle I. M. Altamirano.
- Calle Ignacio Zaragoza, entre calle Altamirano y antes del cruce con Avenida Estado de México.
- Avenida Estado de México, pasando el cruce con calle 5 de mayo.
- Avenida Estado de México, pasando el cruce con calle 5 de mayo.
- Avenida Estado de México, esquina con calle Jesús Archundia.
- Avenida Estado de México, casi esquina con calle Cuauhtémoc.
- Avenida Estado de México, frente al Museo del Barro.
- Avenida Estado de México, frente al Museo del Barro.
- Avenida Estado de México, frente al fraccionamiento Villas Amozoc.
- Avenida Estado de México, esquina con calle General Anaya.
- Avenida Estado de México, entre calle General Anaya y calle H. Galeana.
- Avenida Estado de México, entre calle H. Galeana y Privada Santiaguito.
- Avenida Estado de México, frente al Liceo del Valle de Toluca.
- Calle 5 de mayo.
- Calle 5 de mayo, al dar vuelta en el sentido del tránsito.
- Calle Ignacio Comonfort, casi esquina con calle Paseo San Isidro.
- Calle Ignacio Comonfort, entre calle Paseo San Isidro y calle Ignacio Zaragoza.
- Calle Ignacio Comonfort, esquina con calle Ignacio Zaragoza.
- Calle Ignacio Comonfort, entre calle Ignacio Zaragoza y Avenida Estado de México.
- Avenida Estado de México, casi esquina con calle Ignacio Comonfort.
- Avenida Estado de México, entre calle Ignacio Comonfort y calle I. M. Altamirano.
- Calle I. M. Altamirano, esquina con Avenida Estado de México.



34. Por otra parte, la autoridad instructora solicitó a la UTF que informara si el entonces candidato Óscar González Yáñez, la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia” o los partidos PT, MORENA o PVEM, registraron propaganda como la que es materia de la denuncia en este procedimiento.
35. La UTF³¹ dijo que en sus registros contables no encontró reporte de gastos de esa propaganda, pero tenía reportados gastos por estas lonas y vinilonas³²:



36. Sin embargo, la UTF también informó que la propaganda objeto de este procedimiento especial sancionador la detectó en el monitoreo de propaganda en la vía pública, la cual fue objeto de observación por esa autoridad al partido político por no encontrarse reportada en los informes de campaña correspondientes, y remitió los testigos detectados en dicho monitoreo, mismos que certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada AC29/INE/MEX/JD27/27-07-21.

Símbolo internacional del reciclaje.

37. El 6 de octubre de 2021, la autoridad instructora realizó una inspección ocular en los lugares donde se encontraba la propaganda para verificar si contaba o no con el símbolo internacional de reciclaje, sin embargo, hizo constar que durante su recorrido no advirtió la propaganda.

³¹ A través del oficio INE/UTF/DA/32673/2021.

³² Posteriormente, con base en un requerimiento que le realizó la autoridad instructora, la UTF remitió copia del contrato de prestación de servicios correspondiente a la elaboración de dicha propaganda, de 1 de abril de 2021 (por oficio INE/UTF/DA/00294/2022), donde aparece como contratante MORENA y como prestador de servicios Cinética Producciones S.A. DE C.V., por lo que se requirió a dicha empresa para que informara si cualquiera de los partidos integrantes de la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”, contrataron la elaboración de la propaganda denunciada, a lo que dicha empresa respondió que no suscribió ningún contrato para la elaboración de esa propaganda y tampoco fue elaborada por la misma.



38. Por ello, requirió a la UTF que informara si contaba con ejemplares de la propaganda denunciada, quien, a su vez, remitió³³ los testigos recabados en los monitoreos en la vía pública durante el proceso de campaña.
39. Por lo que, la autoridad instructora en acta de 1 de febrero, revisó los archivos que remitió la UTF para verificar si se advertía o no el símbolo internacional de reciclaje, donde hizo constar que de todos los archivos de los testigos no advirtió la presencia del símbolo internacional de reciclaje.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

40. Determinar si la propaganda electoral se colocó en un lugar que prohíbe la ley (equipamiento urbano); y si cuenta o no, con el símbolo internacional de reciclaje sobre su elaboración con material biodegradable o reciclable.

OCTAVA. Estudio.

Marco normativo

→ Propaganda en equipamiento urbano.

41. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**
42. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.*

³³ Mediante oficio INE/UTF/DA/43679/2021



43. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
44. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.³⁴
45. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa³⁵.
46. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

³⁴ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

³⁵ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [y pasajeras] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



→ **Fabricación de propaganda electoral.**

47. El artículo 242, párrafo 3, de la LEGIPE refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
48. Por su parte, en el artículo 209 párrafo 2, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales **biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
49. Además, refiere que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
50. Sobre el particular, el material plástico biodegradable que se utiliza en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas, deberá atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.
51. Actualmente, la Norma Mexicana vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014³⁶, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o

³⁶Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015



reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

52. Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece se forma un triángulo de tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:



53. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Caso concreto

→ Análisis de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

54. De las constancias del expediente se acreditó la existencia de propaganda con este contenido:
- “ÓSCAR GONZÁLEZ”
 - “VOTA”
 - El emblema del *PT* cruzado por líneas negras y los emblemas de *MORENA* y el *PVEM*.



55. Por sus características y la fecha de su existencia (21 y 22 de mayo y, 1 de junio, todos de 2021, de acuerdo a las actas circunstanciadas que realizó la autoridad instructora), se trata de propaganda electoral de campaña del entonces candidato a diputado federal Óscar González Yáñez, postulado por la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”, pues es un hecho notorio que contendió para ese cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.
56. Conforme a las certificaciones de la autoridad instructora³⁷, dicha propaganda se colocó en postes que conducen el cableado de energía eléctrica y telefónico así:
- “La propaganda electoral descrita, se haya amarrada en los postes que conducen el cableado de energía eléctrica, así como postes que conducen el cableado telefónico, mismo que forma parte del equipamiento urbano del Municipio de Metepec.”*
57. Por tanto, es **existente** la colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano**, porque esos postes de alumbrado público y de telefonía, prestan un servicio a la comunidad, ya que permiten el tendido de los cables que transportan respectivamente la energía eléctrica y las ondas electromagnéticas para llevar la información de un punto a otro; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas.
58. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

³⁷ Actas circunstanciadas que levantó el personal de la junta distrital el 21 de mayo y 1 de junio, todos de 2021.



Responsabilidad

59. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
60. La propaganda electoral se refiere a la entonces candidatura de Óscar González Yáñez, y a los partidos políticos PT, MORENA y PVEM.
61. Pero durante la investigación, el entonces candidato negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho.
62. Así, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue el entonces candidato quien solicitó o colocó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad**³⁸.
63. Conforme al criterio de Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, donde precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
64. Sala superior también apuntó que *“exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda*

³⁸ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.



electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia”.

65. Lo que en este caso no ocurrió, porque no se acreditó que el entonces candidato ordenó la elaboración y colocación de la propaganda o que tuviera conocimiento de ella.
66. Caso contrario a los partidos **PT, MORENA y PVEM**, quienes para este órgano jurisdiccional **son responsables**.
67. Esto es así, ya que, como lo señaló Sala Superior en dicho precedente, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
68. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho que manifestaran desconocer la propaganda y, la intención de MORENA de deslindarse, porque no cumple con los requisitos³⁹ de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia de este tribunal electoral⁴⁰.
69. Porque el deslinde señalado por MORENA lo presentó ante la junta distrital el 26 y 28 de mayo de 2021, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, con posterioridad a la

³⁹ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁴⁰ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.



presentación de las denuncias (21 y 23 de mayo de 2021) y a los acuerdos de emplazamiento (23 y 25 de mayo de 2021).

70. Por lo que, dicho deslinde lo realizó MORENA una vez que tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuye, y no de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados y ordenara el emplazamiento, por lo que, no resulta oportuno, eficaz y tampoco idóneo, pues se produjo después que se le llamó al procedimiento especial sancionador, ya que lo hizo en los mismos escritos por los que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.
71. MORENA también señaló que la propaganda difiere con las lonas y vinilonas que reportó ante la UTF.
72. Sin embargo, este hecho no le releva de responsabilidad, porque la propaganda que reportó ante dicha autoridad no se refiere a la campaña del entonces candidato Óscar González Yáñez, para estar en condiciones de verificar si coincide o no con la que se denunció.
73. Además, la UTF informó que la propaganda objeto de este procedimiento especial sancionador la detectó en el monitoreo de propaganda en la vía pública, la cual fue objeto de observación por esa autoridad al partido político por no encontrarse reportada en los informes de campaña correspondientes.
74. Por otro lado, el PVEM dijo que el hecho no es propio, ya que ese partido no encabezó la fórmula a la diputación en el Distrito 27, en Metepec.
75. No obstante, se considera que la propaganda se refería a un candidato que postuló la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia” de la



cual fue integrantes el PVEM, y en la propaganda aparecía su emblema.

76. Por tanto, al no desvirtuarse su participación en la colocación de la propaganda, se considera que los partidos políticos PT, MORENA y PVEM son **responsables directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.
77. Por otra parte, el PRI también denunció a la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, por vulnerar la equidad en la colocación de la propaganda en vía pública, al no retirar la propaganda conforme al Bando de Policía Municipal de Metepec y el Código de Reglamentación Municipal de Metepec.
78. Este órgano jurisdiccional considera que, si bien se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ese hecho no actualiza en automático que la autoridad municipal haya vulnerado la equidad como lo refiere el denunciante.
79. Porque no existen pruebas que demuestren algún desequilibrio entre las fuerzas políticas a causa de la supuesta omisión de la autoridad municipal en retirar la propaganda denunciada.
80. Ahora, **se dejan a salvo los derechos** del PRI respecto del supuesto incumplimiento que alega al Bando de Policía Municipal de Metepec y al Código de Reglamentación Municipal de Metepec y, a su decir, por el daño a la imagen urbana del pueblo mágico de Metepec, ya que no tienen relación con el procedimiento especial sancionador.



→ Análisis de la propaganda electoral sin contar con el símbolo internacional de reciclaje y su elaboración con material biodegradable o reciclable.

81. Se acreditó la existencia de la propaganda electoral de campaña del entonces candidato a diputado federal Óscar González Yáñez, postulado por la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”.
82. Dicha propaganda no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que fue fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
83. De manera que, se actualiza la vulneración a la disposición prevista en el artículo 209, párrafo 2, de la LEGIPE.
84. De esta conducta son responsables los partidos **PT, MORENA y PVEM**, ya que se acreditó su responsabilidad por la colocación de dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

85. Se acreditó la responsabilidad del PT, MORENA y PVEM, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y no contar con el símbolo internacional de reciclaje sobre su elaboración con material biodegradable o reciclable; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción⁴¹.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Colocación de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal que postuló la entonces coalición “Juntos [as]

⁴¹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



Hacemos Historia” en postes que conducen el cableado de energía eléctrica y telefónico.

- Se tiene certeza que el tiempo que estuvo a la vista de la ciudadanía la propaganda, al menos fue del 21 de mayo al 1 de junio, ambos de 2021, de acuerdo con las actas circunstanciadas (etapa de campaña).
- La propaganda se colocó en diversos lugares del municipio de Metepec.
- Se acreditaron **dos faltas** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas): colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y no contar con el símbolo internacional de reciclaje para su elaboración con material biodegradable o reciclable.
- No hay intención o dolo.
- El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento urbano y, el cuidado y la protección al medio ambiente.
- No hay beneficio económico.
- El **PT, MORENA y PVEM son reincidentes** porque:
 - En los procedimientos sancionadores SRE-PSD-122/2015 y SRE-PSD-477/2015, este órgano jurisdiccional sancionó al PVEM por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (postes de luz).
 - En los procedimientos sancionadores SRE-PSD-122/2018 y SRE-PSL-76/2018, este órgano jurisdiccional sancionó al PT y MORENA por no contener el símbolo internacional de reciclaje.
 - En todos los casos las resoluciones quedaron firmes⁴².
 - Las conductas sancionadas respectivamente en esos procedimientos tienen naturaleza semejante a las infracciones en este asunto, pues se afectaron a los mismos bienes jurídicos y se transgredió a los preceptos normativos⁴³.

86. Calificación de la conducta: Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**⁴⁴.

⁴²Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en dichos procedimientos no fueron impugnadas.

⁴³ Jurisprudencia 41/2010, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”

⁴⁴ El mismo criterio se sostuvo al resolver los procedimientos SRE-PSD-117/2021 y SRE-PSD-120/2021.



→ **Individualización de la sanción.**

87. Toda vez que la sanción se calificó como grave ordinaria al acreditarse la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y no contar con el símbolo internacional de reciclaje sobre su elaboración con material biodegradable o reciclable, se estima que lo procedente sería imponer al PT, MORENA y PVEM una amonestación pública.
88. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone **a cada uno** de los citados institutos políticos una multa de **100 UMAS⁴⁵**, equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).⁴⁶
89. **Capacidad económica.** Es un hecho notorio⁴⁷ que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de agosto es:
- **PT \$31,567,010.00** (treinta y un millones quinientos sesenta y siete mil diez pesos 00/100 m.n.).
 - **MORENA \$143,016,421.00** (ciento cuarenta y tres millones dieciséis mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 m.n.).
 - **PVEM \$39,502,602.00** (treinta y nueve millones quinientos dos mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.).
90. Las multas impuestas no son excesivas porque representan el 0.028%, 0.0062% y el 0.022%, respectivamente de las mencionadas ministraciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
91. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

⁴⁵ El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de ese año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

⁴⁶ Es aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁴⁷Visible

en:

<https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1>



INE⁴⁸ para que descuenta a los institutos políticos la cantidad impuesta como multa **a cada uno**, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

92. Se solicita a dicha autoridad que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sucedido.
93. Para una mayor publicidad de las sanciones que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DECIMA. Vistas.

94. El PT solicitó⁴⁹ dar parte a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, federal y local en el Estado de México, por actos en detrimento de la entonces candidatura de Óscar González Yáñez y de la entonces coalición “Juntos [as] Hacemos Historia”.
95. Sin embargo, dado el sentido de la resolución, esa solicitud **no es procedente**, no obstante, **se dejan a salvo los derechos**.
96. Diana Bobadilla Martínez y el PAN solicitaron⁵⁰ dar vista a la UTF, por la propaganda que dijeron desconocer los partidos denunciados.
97. Sin embargo, la UTF a través del oficio INE/UTF/DA/32673/2021, entre otras cuestiones, informó que la propaganda denunciada la detectó en el monitoreo de propaganda en la vía pública, la cual fue objeto de observación, así, se advierte que la UTF tuvo conocimiento en su momento, por lo tanto, esa solicitud **no es procedente**.

⁴⁸En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁴⁹ En audiencia de pruebas y alegatos de 31 de mayo de 2021.

⁵⁰ Aplica el mismo pie de página anterior.



98. MORENA en sus escritos donde solicitó el deslinde, pidió dar vista a la “*Unidad técnica*”, pero no hizo mayor especificación, por ello, esa solicitud **no es procedente.**

DECIMA PRIMERA. Exhorto.

99. Se exhorta al entonces candidato Óscar González Yáñez, así como al PT, MORENA y PVEM, para que en próximos procesos electorales su propaganda no se coloque en elementos de equipamiento urbano por ser lugares prohibidos que actualiza la infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE, y contenga el símbolo internacional de reciclaje sobre su elaboración con material biodegradable o reciclable, conforme lo dispone el artículo 209 párrafo 2, de la LEGIPE.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S O L U C I O N

PRIMERA. Es **improcedente** el **desistimiento** de Diana Bobadilla Martínez.

SEGUNDA. Óscar González Yáñez y la Dirección de Desarrollo Urbano, Metropolitano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, **no son responsables** de las conductas que les atribuyeron.

TERCERA. El **Partido del Trabajo, MORENA** y el **Partido Verde Ecologista de México**, son responsables por la colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano** y **no contener el símbolo internacional de reciclaje sobre su elaboración con material biodegradable o reciclable**, por lo que se le impone **a cada uno**, una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

CUARTA. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del



conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

QUINTA. Se **exhorta** al entonces candidato Óscar González Yáñez, y a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, en términos de la consideración DECIMA PRIMERA de la presente resolución.

SEXTA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2022

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-20/2022⁵¹.

Formulo el presente voto por las siguientes razones:

- a) En el caso, resultaba viable atribuir de manera directa la responsabilidad por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la falta de identificación del símbolo de reciclaje al entonces candidato a diputado federal Óscar González Yáñez.
- b) Si bien comparto que, en el caso, la propaganda electoral no contaba con el símbolo de reciclaje, considero que debieron desplegarse mayores diligencias para determinar si el material con el que fue elaborada la propaganda era o no biodegradable o reciclable.
- c) De la revisión física a las constancias del expediente, se observan diversos periodos injustificados de inactividad procesal, por lo que considero que era procedente dar vista al Consejo General y la Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.
- d) Considero que debió darse vista al Ayuntamiento de Metepec, por la posible vulneración al Bando Municipal y al Código Reglamentario del municipio de Metepec.

I. Responsabilidad del entonces candidato

En la especie, se determinó que la responsabilidad por colocación de propaganda electoral y la falta de identificación del símbolo de reciclaje correspondía a los partidos políticos del Trabajo, MORENA

⁵¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco el apoyo de Alejandra Olvera Dorantes en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2022

y Verde Ecologista de México, en virtud de que el entonces candidato negó la colocación de propaganda electoral y manifestó desconocer las conductas denunciadas. Sin embargo, en la misma se aprecia con claridad su nombre, imagen y los emblemas de los partidos políticos que lo postularon.

A partir de ello, la entonces candidatura se ubicó por propia voluntad en una situación por la que le era oponible y exigible la obligación de verificar que la propaganda para promocionarse no fuera utilizada para fines contrarios a la normatividad electoral, como, en el caso, su colocación en el equipamiento urbano, así como la ausencia del símbolo internacional de reciclaje.

Esto es, las candidaturas adquieren la calidad de garante de los principios que rigen la materia electoral, respecto de las conductas que pudieran desplegar las personas que pudieron haber colocado la propaganda materia de estudio.

Refuerza lo anterior el hecho de que constituye una máxima de la experiencia que las candidaturas recorren su distrito durante la etapa de campaña electoral en búsqueda de la aceptación ciudadana de cara a la elección, lo que, aunado al deber de cuidado que era oponible a la candidatura involucrada en la causa, aumentó el grado de probabilidad de que hubieren tenido conocimiento de la colocación ilegal de la propaganda, sin que en el expediente obre constancia de que hubiere llevado a cabo denuncia alguna ante las autoridades electorales o administrativas competentes para conocer de dicha irregularidad.

En esos términos, desde mi óptica, resultaba viable atribuir las infracciones denunciadas al entonces candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2022

II. Análisis sobre el material de la propaganda denunciada

En la causa, comparto que la propaganda denunciada no contaba con el símbolo de reciclaje, tal y como se acreditó en el expediente. Sin embargo, considero que la autoridad instructora debió realizar diligencias para investigar el material con el que estaba elaborada la propaganda denunciada; tales como requerir dicha información a los partidos políticos o bien a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Esto porque el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 209 numeral 2 de dicho ordenamiento, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

De esta manera, las diligencias que he expuesto podrían haber reforzado el análisis no solo sobre la existencia o no del símbolo de reciclaje, sino del material con el que estaba elaborada la propaganda.

Lo anterior, en aras de procurar el derecho humano a un medio ambiente sano, así como la preservación del ecosistema, como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2022

sostuvo de manera concurrente la ponencia a cargo del proyecto que hoy se analiza, al resolver el expediente SRE-PSD-85/2021.

III. Vista al Consejo General y Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral

De la revisión física a las constancias del expediente, se advierten diversos periodos injustificados de inactividad procesal por parte de la autoridad instructora. El primero de ellos es del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, al cinco de enero del presente año⁵² y el segundo periodo de inactividad comprendió del tres de febrero al siete de julio de dos mil veintidós.

La dilación expuesta se traduce en una obstrucción en la impartición de justicia, en detrimento al derecho humano al acceso a la justicia de las partes en el procedimiento lo cual trasciende a la operación efectiva tanto de la autoridad instructora como de esta Sala Especializada.

Además, es importante recordar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza sumaria para prevenir malas prácticas electorales con la mayor eficacia posible.

Por este motivo, considero que era procedente dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, así como al Órgano Interno de Control de dicho organismo electoral.

⁵² Véase fojas 903 a 906 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2022

Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial⁵³ en la cual esencialmente ha definido que las vistas dadas a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Por otra parte, es insoslayable que, de conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas servidoras públicas tenemos la obligación de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desarrollo de nuestra labor⁵⁴. Aunado a ello, en la especie se encuentra involucrado el derecho humano de las personas al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, del estricto apego a la legalidad que nos ordena nuestra Constitución, debo resaltar que el propósito de la vista propuesta consiste en fortalecer la prevención, disuasión, inhibición e investigación de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar los mecanismos institucionales con los que cuenta

⁵³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.

⁵⁴ Además de resultar aplicable el artículo 7 fracciones I, III, VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionado con las obligaciones de las personas servidoras públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2022

el Estado mexicano para garantizar su discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar, ante un indebido actuar.

IV. Vista al Ayuntamiento de Metepec

El Partido Revolucionario Institucional señaló que las partes denunciadas vulneraron el Bando Municipal de Metepec, que establece en su artículo 84 que la fijación de propaganda política se sujetará a dicho Bando, el cual también prevé en los diversos 89 y 90 que la imagen urbana del Pueblo Mágico se sujetará a las disposiciones legales de la materia, así como la obligación del Ayuntamiento de vigilar el cuidado y preservación de la ciudad típica de Metepec.

Además, de que el Código Reglamentario del Municipio de Metepec prevé que se deberán inspeccionar los anuncios publicitarios que no cumplan con lo establecido en dicho código.

Por estos motivos, en la sentencia la mayoría estuvo de acuerdo en dejar a salvo los derechos de la parte denunciante para hacer valer dichas manifestaciones ante la autoridad competente; sin embargo, es mi convicción que lo conducente era que esta autoridad diera directamente la vista al Ayuntamiento de Metepec.

Lo anterior no únicamente atiende a lo peticionado por el quejoso, sino porque ha sido mi posicionamiento⁵⁵ que el propósito de la vista también consiste en activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar la disuasión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar de

⁵⁵ Véase el voto concurrente en la sentencia SRE-PSD-107/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2022

aquellas infracciones que vulneren cualquier bien jurídico tutelado por el mismo.

Por lo anterior, emito el presente **voto concurrente**.

Voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020